

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320230007600**

**Demandante: CARLOS EDUARDO GARCÍA GIL Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y  
OTROS**

Auto interlocutorio No.192

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CARLOS EDUARDO GARCÍA GIL Y OTROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO, POLICÍA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios de los demandantes, con ocasión del homicidio del ciudadano y líder social LUIS ALFREDO GARCÍA CHAVARRÍA ocurrido en el municipio de Ituango, el 09 de enero de 2021.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 24 de marzo de 2023 y recurso de reposición frente al auto 28 de abril de 2023 (**escrito de subsanación y recurso de reposición en subsidio apelación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO, POLICÍA NACIONAL, PRESIDENCIA DE

LA REPÚBLICA-AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

#### **- Competencia factor territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 10 de enero de 2023 convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL -AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA la diligencia fue celebrada el día 10 de marzo de 2023 por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta

de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 10 de marzo de 2023 (Archivo 5 Expediente Digital).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...**”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión al homicidio del ciudadano y líder social LUIS ALFREDO GARCÍA CHAVARRÍA ocurrido en el municipio de Ituango.

En conformidad con lo anterior, según se desprende del registro de defunción allegado con la demanda, el señor LUIS ALFREDO GARCÍA CHAVARRÍA MENDOZA falleció el **09 de enero de 2021** (*Link* que se encuentra en el archivo prueba contenido en el expediente digital denominado anexos fls. 5). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 10 de enero de 2021 al 10 de enero de 2023, este por no ser un día hábil ya que se encontraba en vacancia judicial<sup>1</sup> tenía plazo hasta el 11 de enero de 2023, más el término de suspensión del plazo legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad de dos (2) meses, el plazo se extendía hasta el día 11 de marzo de 2023, este por no ser un día hábil (sábado), el plazo se extendió hasta el 13 de marzo de 2023.

La demanda fue remitida el 13 de marzo de 2023 al correo electrónico [correscantbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscantbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto es, ante canal digital diferente al oficialmente establecido, generando que la demanda tuviera que ser remitida en línea el día siguiente para ser sometido a reparto, de conformidad con los argumentos expuestos en auto de esta misma fecha.

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que ello no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

---

<sup>1</sup> Vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

Conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido pues de los documentos allegados al expediente se desprende así:

LUIS ALFREDO GARCÍA CHAVARRÍA MENDOZA (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS ALFREDO GARCÍA CHAVARRÍA MENDOZA	Q.E.P.D	Registro civil de Nacimiento y Defunción. Fls.4 y 2 archivo 14 Expediente Digital	N/A
CARLOS EDUARDO GARCÍA GIL	Padre	Registro civil de nacimiento de Luis Alfredo. Fls. 2 archivo 14 Expediente Digital	Fls.6 archivo 14 Expediente Digital
LIGIA DE JESÚS CHAVARRÍA DE GARCÍA	Madre	Registro civil de nacimiento de Luis Alfredo. Fls. 2 archivo 14 Expediente Digital	Fls.8 archivo 14 Expediente Digital
ROSA ELVIRA GARCÍA VALDERRAMA	Compañera Permanente	Registro civil de nacimiento Fls. 1 archivo 21 Expediente Digital. Esta por comprobar su calidad de compañera permanente	Fls.11 archivo 14 Expediente Digital
LUIS JULIÁN GARCÍA GARCÍA	Hijo-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 13 archivo 14 Expediente Digital	Fls.11 archivo 14 Expediente Digital
TATIANA ANDREA GARCÍA GARCÍA	Hija	Registro civil de nacimiento. Fls. 18 archivo 14 Expediente Digital	Fls.15 a 16 archivo 14 Expediente Digital
JUAN CAMILO GARCÍA CHAVARRÍA	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 22 a 23 archivo 14 Expediente Digital	Fls.20 archivo 14 Expediente Digital
KELLY LORENA GARCÍA JARAMILLO	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 27 a 28 archivo 14 Expediente Digital	Fls.24 a 25 archivo 14 Expediente Digital
ERIKA NATALIA GARCÍA CHAVARRÍA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 32 archivo 14 Expediente Digital	Fls.29 archivo 14 Expediente Digital
JOHN FREDY GARCÍA CHAVARRÍA	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 37 archivo 14 Expediente Digital	Fls.34 a 35 archivo 14 Expediente Digital
VILMA LUCIA GARCÍA CHAVARRÍA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 41 a 42 archivo 14 Expediente Digital	Fls.39 archivo 14 Expediente Digital
JOSE ILDEFONSO GARCIA ECHAVARRIA	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 46 archivo 14 Expediente Digital	Fls.43 archivo 14 Expediente Digital
MARÍA ARAMINTA GARCÍA CHAVARRÍA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 51 archivo 14 Expediente Digital	Fls.48 archivo 14 Expediente Digital
LUZ DARY GARCÍA CHAVARRÍA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 55 archivo 14 Expediente Digital	Fls.53 archivo 14 Expediente Digital

MARÍA LUZAIRA GARCÍA CHAVARRÍA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 59 archivo 14 Expediente Digital	Fls.57 archivo 14 Expediente Digital
MARÍA CONSUELO GARCÍA CHAVARRÍA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 71 archivo 14 Expediente Digital	Fls.69 archivo 14 Expediente Digital
ALBA ROCÍO GARCÍA CHAVARRÍA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 63 archivo 14 Expediente Digital	Fls.61 archivo 14 Expediente Digital
JOSÉ GUILLERMO GARCÍA CHAVARRÍA	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 67 archivo 14 Expediente Digital	Fls.65 archivo 14 Expediente Digital
MARIA ALEJANDRA LOPERA GARCIA	Sobrina	Registro civil de nacimiento. Fls. 79 archivo 14 Expediente Digital	Fls.76 archivo 14 Expediente Digital
ANA FERNANDA LOPERA GARCIA	Sobrina	Registro civil de nacimiento. Fls. 84 archivo 14 Expediente Digital	Fls.81 archivo 14 Expediente Digital
LIGIA YOHANA LOBO GARCIA	Sobrina	Registro civil de nacimiento. Fls. 5 archivo 21 Expediente Digital	Fls.73 archivo 14 Expediente Digital

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL -AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Frente a la entidad la -AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, la parte actora desiste en el escrito de subsanación visible archivo 22 Expediente Digital.

Por lo que la presente demanda está dirigida en contra NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

**C)** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) CARLOS EDUARDO GARCÍA GIL, LIGIA DE JESÚS CHAVARRÍA DE GARCÍA, ROSA ELVIRA GARCÍA VALDERRAMA en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS JULIÁN GARCÍA GARCÍA; TATIANA ANDREA GARCÍA GARCÍA, JUAN CAMILO GARCÍA CHAVARRÍA, KELLY LORENA GARCÍA JARAMILLO, ERIKA NATALIA GARCÍA CHAVARRÍA,

JOHN FREDY GARCÍA CHAVARRÍA, VILMA LUCIA GARCÍA CHAVARRÍA, JOSE ILDEFONSO GARCIA ECHAVARRIA, MARÍA ARAMINTA GARCÍA CHAVARRÍA, LUZ DARY GARCÍA CHAVARRÍA, MARÍA LUZAIRA GARCÍA CHAVARRÍA, MARÍA CONSUELO GARCÍA CHAVARRÍA, ALBA ROCÍO GARCÍA CHAVARRÍA, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA CHAVARRÍA, MARIA ALEJANDRA LOPERA GARCIA, ANA FERNANDA LOPERA GARCIA Y LIGIA YOHANA LOBO GARCIA por conducto de apoderado judicial contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, Director de la Unidad Nacional de Protección y al Presidente de la Republica o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la demandada y a la Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)
- [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)
- [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)
- [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>2</sup>.
  - o Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte demandante que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS como apoderado principal y al abogado JUAN ESTEBAN MONTOYA HINCAPIE, como apoderado sustituto para representar los

---

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

intereses de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>3</sup>

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

**12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>7</sup>

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>9</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**<sup>10</sup>

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [derechoscondignidad@gmail.com](mailto:derechoscondignidad@gmail.com)

<sup>10</sup> Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203fcb423ecc97ddfa697ac260386a3e06475e1dc3370af54f18f52df7724dc5**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**